



Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria

14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 once horas del día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro, de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada, de la información referente a la solicitud con número de expediente interno UT/OAST-SGG/2284/2020, con relación a los nombres de las personas que integran la estructura del grupo de búsqueda, de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.
- III.- Clausura de la sesión.

1

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.



ACUERDO PRIMERO. - Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la mayoría de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada, de la información referente a la solicitud con número de expediente interno UT/OAST-SGG/2284/2020, con relación a los nombres de las personas que integran la estructura del grupo de búsqueda, de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

A.- Esta Unidad de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información, el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, remitido por la Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del ITEI, mediante resolución de competencia 1085/2020; registrada con el número de expediente interno señalado al rubro, que consiste en:

“Contrato de la comisión de búsqueda de personas del estado de jalisco y prestadores de servicios profesionales por honorarios.” (sic)

B.- Mediante oficio OAST/4474-10/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Abg. Carlos Mercado Tinoco, Oficial Mayor de Gobierno, por ser el Titular del área de la Secretaría General de Gobierno que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

C.- A través del oficio SGG/OM/345/2020, el Abg. Carlos Mercado Tinoco, en conjunto con la Directora de Recursos Humanos y Financieros, dan cumplimiento al requerimiento que se les formuló, en el que remiten la información solicitada, conforme a lo siguiente:

*“... Al respecto, la Dirección de Recursos Humanos y Financieros a través de su titular la Mtra. Ma. Amanda López Torrez, envía de manera digital los **Contratos de Servicios Profesionales en versión pública** del personal que presta dichos servicios en la Comisión de Búsqueda de Personas. Debido a que el solicitante no especifica temporalidad la información entregada comprende el periodo de octubre 2019 a octubre 2020.*

Lo anterior de conformidad con el criterio 3/19 referente al Periodo de Búsqueda de la Información que dice "en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud". (sic)

D.- En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo con la clasificación inicial realizada por la Comisionada de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, este Órgano Colegiado confirmó la clasificación de la información consistente en los nombres de las personas que integran la estructura del grupo de búsqueda de dicha Comisión, como reservada y confidencial.

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad de este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas generadoras de la misma; por tal motivo se procede al análisis de la clasificación de la información, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I.-LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PREVISTA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE RESERVA QUE ESTABLECE LA LEY:

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I, numeral 1, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Así mismo, encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracción V, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II.-LA DIVULGACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN ATENTE EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY, REPRESENTANDO UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD ESTATAL;

Divulgar los nombres de los servidores públicos que integran el grupo de búsqueda especializado, y que aparecen en los contratos solicitados, atenta el interés público protegido por la Ley, toda vez que pudiera generar un riesgo real y demostrable contra la seguridad e integridad personal de los miembros de dicho grupo.

Lo anterior porque, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés

público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

Cabe destacar que, precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona, en este caso, entregar el nombre de los técnicos del grupo de búsqueda especializado de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, generaría un riesgo a la integridad de dichos servidores, toda vez que permitiría hacer los identificables y, en su caso, localizables.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

En tal virtud, entregar los nombres de los integrantes del grupo de búsqueda en los contratos de prestación de servicios solicitados, genera que dichos servidores públicos se vuelvan identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, con la finalidad de ser presionados para entregar la información a la que tienen acceso, o bien para evitar o menoscabar el desempeño de estos o, incluso, haciéndolos sujetos de represalias por algún hecho o actividad relacionada con la búsqueda de personas desaparecidas.

Por todo lo anterior, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al servicio de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, aunado

a que el nombre constituye un atributo de la personalidad, que hace susceptible la individualización de personas; máxime que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el de protección de datos personales tienen como objetivo principal la protección de la información cuya difusión dé cabida a un menoscabo en la integridad física de alguna persona.

III. EL DAÑO O EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SE PRODUCIRÍA CON LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA;

El exponer los nombres de los técnicos del grupo especializado de búsqueda atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, ya que, de hacerse pública dicha información en los correspondientes contratos de prestación de servicios, se pudiera comprometer la seguridad, integridad o salud de los técnicos del grupo de búsqueda, pues como ya se mencionó, la desaparición de personas es un delito considerado como especial.

Lo anterior es así, ya que, si bien la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo del Poder Ejecutivo y no operativo, el decreto de creación de la Comisión, así como la Ley que regula la materia, establecen dentro de sus atribuciones la de determinar y, si el caso lo requiere, ejecutar las acciones de búsqueda al caso concreto, partiendo de los elementos con los que se cuenten, respecto de personas desaparecidas o no localizadas.

Contextualizando lo anterior, es importante señalar que la desaparición de personas o la no localización, es considerado un delito de lesa humanidad y una violación inverosímil a los derechos humanos; por lo tanto, merece un tratamiento de delito especial. En tal virtud, divulgar los nombres de las personas responsables o integrantes de los grupos de búsqueda, pudiera generar una situación de vulnerabilidad a los mismos, exponiéndolos a la comisión de algún delito relacionado directa o transversalmente con el ejercicio de sus funciones y la labor que desempeñan.

IV. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La reserva de los nombres de los servidores públicos que integran el grupo especializado de búsqueda, constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se entrega toda la demás información contenida en los contratos, a excepción de los datos personales contenidos en ellos; así mismo, se deja visible en dichos contratos, los nombres de los ciudadanos contratados para realizar funciones administrativas dentro de la Comisión de Búsqueda de Personas.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente:

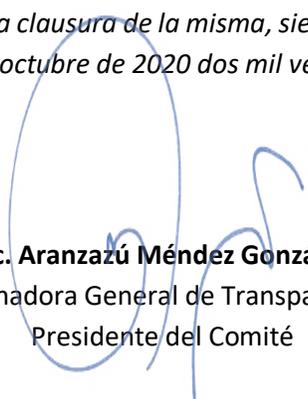


ACUERDO SEGUNDO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA. Se acuerda de forma unánime CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, el nombre de los integrantes del grupo de búsqueda especializado de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, en los contratos de prestación de servicios correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 17, fracción I, inciso c), 18, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

III.- ASUNTOS GENERALES.

Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la misma, siendo las 11:41 once horas con cuarenta y un minutos del día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.



Lic. Aranzazú Méndez González
Coordinadora General de Transparencia y
Presidente del Comité



Lic. Anahí Barajas Ulloa
Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité.

7

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.